



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



A.J.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 05 de Mayo de 2015.



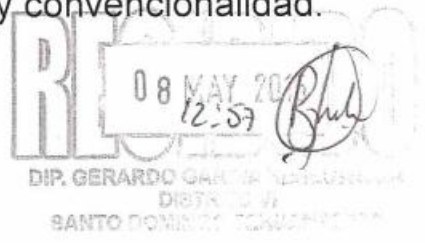
CC. DIPUTADOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

4-7532X111

DIPUTADA MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la LXII Legislatura, en uso de las facultades previstas por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 de su Reglamento Interior, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso del Honorable Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa por la que se reforma el párrafo cuarto del artículo 209 del Código Penal del Estado de Oaxaca, solicitando que sea turnada a la comisión correspondiente para su análisis y discusión respectiva, fundándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución del nuestro sistema jurídico mexicano, obedece fehacientemente a la necesidad de crear o armonizar nuestras leyes, a las nuevas tendencias universales, que nos permitan vivir acordes a los paradigmas que constantemente se encuentran naciendo en un mundo globalizado, observando en todo momento los principios de igualdad, progresividad, constitucionalidad y convencionalidad.





Como bien sabemos, con la reforma constitucional federal, hoy en día hablamos no solo de garantías individuales de los gobernados, ya sea como inculpados o víctimas, sino también de la consagración de los derechos humanos y sociales a dicho nivel, lo cual constituye una nueva premisa para que nuestra legislación local vaya en ascenso, priorizando cualquier conducta que atente contra la violación de los mismos, máxime si se tratare de alguna autoridad de cualquier índole quien la infringiera.

Me refiero a lo anterior, porque observando nuestro Código Penal vigente para el Estado de Oaxaca, dado los casos de abuso de autoridad constantes por parte de nuestros representantes, comúnmente se actualiza la fracción segunda del artículo 208 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

"... ARTÍCULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

I.-...

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de



las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;...".

Sabemos que debido a la falta de comprensión o entendimiento de la importancia del cargo que ocupan, o bien de capacidad para conducirse con apego al derecho, gran parte de nuestros funcionarios públicos, tratan con menosprecio, prepotencia y soberbia a nuestros conciudadanos, cuando acuden a requerir la prestación de sus servicios que es público y sobre todo que la propia legislación les impone debido a su encargo. Lo anterior no genera más que retraso y burocracia, y para alguno de los casos tratándose de procuración o impartición de justicia, una doble victimización.

No obstante lo anterior y con justa razón dirán, pues fue transcrita con anterioridad, tal conducta se encuentra ya plasmada en nuestra legislación penal estatal, constituyendo una modalidad para el delito de abuso de autoridad.

Pero señores, no voy únicamente a que el delito en mención se encuentre previsto en la ley, pues la actualización de tal cuerpo, debe necesariamente conllevar una sanción, no en vano existe el principio de derecho *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, lo que significa que no existe delito alguno si no se encuentra penado por la ley, y para el

caso en particular en nada ayuda prever la conducta, cuando no se encuentra sancionada.

Analizando el artículo 209 del ordenamiento legal en mención, este se encuentra conformado por nueve párrafos que sancionan cada una de las conductas que prevén las XLIII fracciones del artículo 208 que lo antecede, empero, ninguno de estos párrafos considera penalidad alguna, del cuerpo descrito en la fracción II de dicho numeral, lo que se traduce desde la falta de protección de los derechos de la víctima un estado indefensión para el inculpado, pero mayor aún, una herramienta necesaria para que el representante social pueda realizar sus funciones encomendadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 209 del Código Penal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 209.-...



...

...

Se aplicará prisión de tres a cinco años, multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos y destitución de empleo, a quien cometa los delitos señalados en las fracciones II y XLIII del Artículo anterior.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.